



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 5 0 / 2 0 1 4

(Sección 1ª)

La Laguna, a 7 de octubre de 2014.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Universidades y Sostenibilidad en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público educativo (EXP. 312/2014 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por la Consejería de Educación, Universidades, y Sostenibilidad del Gobierno de Canarias, ante la reclamación presentada por la afectada a consecuencia de los daños personales, que se alegan producidos por el mal estado de las instalaciones del C.E.I.P. Adán del Castillo

2. La solicitud del dictamen de este Consejo Consultivo es preceptiva, de acuerdo con el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC). Está legitimado para solicitarla el Sr. Consejero de Educación, Universidades y Sostenibilidad del Gobierno de Canarias de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. En su escrito de reclamación la afectada ha manifestado que el día 17 de diciembre de 2012, alrededor de las 18:00 horas, cuando se hallaba en compañía de su hija en el C.E.I.P. Adán del Castillo, donde ésta cursa sus estudios de 5º de Primaria, sufrió una caída en las escaleras del mismo, que se hallaban mojadas y resbaladizas.

* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

Esta caída le provocó una lesión denominada “hombro doloroso”, y si bien en un primer momento afirmó que la mantuvo de baja impeditiva durante 289 días, solicitando por ello una indemnización de 16.808,40 euros, reclamó de modo definitivo 9.044,94 euros, pues, tras confirmar un error inicial, afirmó que los 289 días fueron de carácter no impeditivo.

4. Son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP).

II

1. El procedimiento se inició mediante la presentación de la reclamación de responsabilidad patrimonial, efectuada el 8 de noviembre de 2013, contando el mismo con la totalidad de los trámites exigidos por la normativa reguladora de los procedimientos administrativos, informe del Servicio, apertura del periodo probatorio, practicándose las pruebas testificales propuestas, y trámite de vista y audiencia.

Finalmente, se emitió memoria-Propuesta de Resolución el 13 de junio de 2014, habiendo vencido el plazo resolutorio, constando, además, el informe de la Dirección General del Servicio Jurídico y un borrador, sin firmar, de la Resolución definitiva.

2. Asimismo, concurren los requisitos legalmente establecidos para pronunciarse sobre la pretensión indemnizatoria, previsto en el art. 106.2 de la Constitución, desarrollados por los arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada, pues el órgano instructor entiende que no ha podido establecerse un nexo de causalidad entre el accidente producido y el funcionamiento del servicio público educativo.

2. La interesada sólo ha aportado como prueba de sus manifestaciones su declaración y la de su hija de 10 años. Sin embargo, las mismas no se ven corroboradas por ningún otro elemento probatorio, pues no sólo no hay ningún otro testigo de su presunta caída en el Centro escolar, sino que incluso constan pruebas en contrario.

Así, la empleada de la limpieza que prestó testimonio durante el procedimiento, quien se encargó de la limpieza de las referidas escaleras el 17 de diciembre de 2012, afirmó que las mismas normalmente se limpian con “mopa” y no con agua, pero aunque hubiera sido así, los días en los que las instalaciones son utilizadas por el profesorado, los alumnos y los padres, como ocurrió en la fecha referida, finalizó de limpiarlas a las 15:30 horas; es decir, cerca de dos horas y media antes de la hora en la que ocurrió el accidente, resultando imposible que no hubieran terminado de secarse en el momento del accidente.

Además, también obra en el expediente un informe del Servicio de Infraestructura Educativa en el que se señala el buen estado de conservación de las escaleras y que, en modo alguno, el material del que están hechas las mismas puede considerarse como especialmente deslizante, siendo adecuado para este tipo de instalaciones.

Por último, es cierto que la lesión que padece la interesada pudo haberse producido por un accidente como el relatado por ella, pero también de otras maneras.

3. Por ello, no se ha acreditado la existencia de relación causal entre el funcionamiento del servicio y el daño referido por la interesada.

4. La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, pues corresponde la desestimación de la reclamación formulada por los motivos expuestos.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera conforme a Derecho.